



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA RECURSO DE CASACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑA PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2018 17:58:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: Si se interpone recurso de casación excepcional, invocando el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°; el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; y precisar los fundamentos doctrinales en que se apoya. Si no hay "interés casacional", el recurso de casación deviene en inadmisibile.

Lima, seis de julio de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación excepcional, interpuesto por los sentenciados Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero, contra el auto de vista, de fecha siete de febrero del año en curso, obrante a folios ochenta, emitido por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancash; que resolvió confirmar la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, de la citada Corte Superior de Justicia; obrante a folios setenta; que resolvió declarar fundado el requerimiento de revocatoria de pena suspendida, por pena efectiva, presentada por el representante del Ministerio Público, con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en contra de los sentenciados Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero; por incumplimiento de la regla de conducta, prevista en el literal c) de la parte dispositiva de la sentencia, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince; en consecuencia, se revoca la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, impuesta a Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo

Laurencio Carranza, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero; y la pena de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo período, impuesta a Zenobia Ñuñuvero Paulino; las que deberán ser cumplidas con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi, y;

CONSIDERANDO

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario -devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior (*sic*) [San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, 2015, p. 710].

2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; conforme lo establece el artículo 427°, numeral 1) del Código Procesal Penal; sin embargo, está sujeto a las limitaciones contenidas en el numeral 2) del acotado artículo, en cuanto a que el delito materia del proceso, esté sancionado con una pena mínima superior a seis años de pena privativa de libertad.

3. En los delitos cuya pena conminada mínima sea de seis años de pena privativa de libertad o menos, sólo procederá el recurso de casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario, conforme lo señala el artículo 427°, numeral 4) del Código Adjetivo.

4. La defensa técnica de los sentenciados Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero, a folios ochenta y ocho, interponen recurso de casación excepcional, invocando las causales establecidas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 429° del Código Procesal Penal; argumentando que:

a) La resolución de vista se apartó de los principios de proporcionalidad, razonabilidad de la pena y el de resocialización; al no haberse tomado en cuenta su carencia de antecedentes.

b) El A quo aplicó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 59°, numeral 3) del Código Penal.

c) La resolución expedida en primera instancia, carece de una suficiente motivación, dado que no expone los motivos por los cuales se apartó de lo señalado en el artículo 59°, numeral 2) del Código Penal.

d) Las resoluciones cuestionadas, fueron expedidas con inobservancia de algunas garantías constitucionales, como el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

e) El juez de investigación preparatoria no cumplió con ministrar la posesión del predio objeto de usurpación.

f) Se acreditó que, posterior a la sentencia condenatoria, el bien inmueble materia de litis ya no se hallaba en posesión de los recurrentes, ello conforme se corroboró con la Constancia de entrega de predio "Mallcush", otorgada a favor de Eberson Roberto Carranza Ñuñuvero.

g) El acta de constatación de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, elaborada por una representante del Ministerio Público, es nula, al haberse llevado a cabo sin la presencia de los abogados defensores de los sentenciados; transgrediéndose de esa manera el derecho a la defensa que les asiste.

h) El Superior Colegiado no advirtió que el objeto de restitución no está claramente identificado.

i) Se inobservó lo preceptuado en el artículo 425°, numeral 3), inciso a) del Código Procesal Penal.

j) La doctrina jurisprudencial que debe desarrollar este Supremo Tribunal, es para establecer que el Juez de Investigación Preparatoria, antes de revocar la suspensión de la pena, haciéndola efectiva; debe cumplir con ejecutar los extremos de la propia sentencia.

5. A nivel Jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 17-2010-Cañete, señaló: *"(...) la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal"*.

6. Sobre el recurso de casación excepcional; en el recurso de queja N° 66-2009 (La Libertad), de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se ha señalado: *"Sexto: Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional" cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible,*

por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal".

7. Conforme a dicho criterio jurisprudencial, que sigue este Tribunal Supremo; la doctrina a desarrollarse será sobre alguna de las causales previstas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, relacionadas al caso concreto; que deberá ser invocada expresamente por el recurrente; pero además, este último deberá precisar la norma sustantiva o adjetiva indebidamente aplicada, erróneamente interpretada, o no aplicada, por la Sala Penal de Apelaciones en su respectiva sentencia o auto de vista; para luego, señalar cómo sería la aplicación de la respectiva norma, como debería interpretarse y/o cuál sería la norma omitida (falta de aplicación), que luego sería evaluada por el Supremo Tribunal. En el caso de inobservancia de garantías constitucionales o de su errónea aplicación, el casacionista deberá precisar cómo es que la sentencia o auto de la Sala Penal Superior, infringió dicha causal y sobre qué aspectos debe desarrollarse doctrina jurisprudencial, dando las razones y fundamentos legales y doctrinales como insumos para el Supremo Tribunal. En este sentido, el recurrente no debe limitarse a pedir que se desarrolle doctrina jurisprudencial a manera de interrogantes, o citando institutos de derecho penal o procesal penal, sin dar razón legal o doctrinal alguna.

8. Como puede apreciarse, el recurso de casación excepcional es *sui géneris* y requiere de una rigurosidad formal y material, cuya omisión tendrá como consecuencia su inadmisibilidad. Esto es entendible, por cuanto las resoluciones que no constituyen sentencia o no ponen fin al proceso, que podrían infringir normas constitucionales o legales, pueden corregirse o subsanarse durante la secuela del procedimiento a través de los recursos legales pertinentes, por los jueces a cargo del proceso.

9. El recurso de casación excepcional, formulado por los sentenciados Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero, incorporan agravios que coinciden, básicamente, en una sola pretensión: que se case y se revoque la resolución de vista y reformándola, se declare infundado el requerimiento de revocatoria de pena suspendida por pena efectiva. Sin embargo, ninguna de las causales invocadas tiene sustento fáctico ni jurídico, para desarrollar alguna doctrina jurisprudencial y de esta manera casar la resolución de la Sala de Apelaciones.

10. En efecto, los recurrentes no han precisado de qué manera este Supremo Tribunal, debe desarrollar doctrina jurisprudencial, sobre las causales invocadas. Es decir, no han solicitado la unificación de interpretaciones contradictorias entre diversos órganos jurisdiccionales, sobre las causales que invoca; no han precisado la necesidad de una interpretación correcta, sobre alguna norma de derecho penal o procesal penal, que haya sido interpretada erróneamente por la Sala Penal de Apelaciones, al emitir la resolución de vista. Asimismo, no ofrecen un desarrollo doctrinal alternativo, a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema. En consecuencia, no han dado cumplimiento a la exigencia legal contenida en el artículo 430°, inciso 3, del Código Procesal Penal; por lo que su recurso de casación excepcional deviene en inadmisibles.

11. Del texto del recurso de casación, se aprecia más bien, que los argumentos de los recurrentes, están destinados a cuestionar el razonamiento judicial de la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de pena suspendida por pena efectiva; y que, en consecuencia, se declare infundado dicha solicitud; lo que no es posible en un recurso de casación; por cuanto no somos tercera instancia de apelación. En este sentido, no son amparables los agravios

expuestos por los recurrentes en su recurso de casación, el mismo que debe declararse inadmisibile.

Respecto a la condena de costas

12. Dado que el recurso de casación presentado por los sentenciados Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero, no han tenido éxito, corresponde condenarlo al pago de costas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I). INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional, interpuesto por los sentenciados Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero, contra el auto de vista, de fecha siete de febrero del año en curso, obrante a folios ochenta, emitido por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancash; que resolvió confirmar la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, de la citada Corte Superior de Justicia; obrante a folios setenta; que resolvió declarar fundado el requerimiento de revocatoria de pena suspendida, por pena efectiva, presentada por el representante del Ministerio Público, con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en contra de los sentenciados Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero; por incumplimiento de la regla de conducta, prevista en el literal c) de la parte dispositiva de la sentencia, de fecha veinticinco de

setiembre de dos mil quince; en consecuencia, se revoca la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, impuesta a Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero; y la pena de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo período, impuesta a Zenobia Ñuñuvero Paulino; las que deberán ser cumplidas con el carácter de efectiva; con lo demás que contiene. **II). CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso a los recurrentes Erlinda Hermelegilda Carranza Ñuñuvero, Quety Silvia Laurencio Carranza, Edgar Palomo Laurencio Carranza, Zenobia Ñuñuvero Paulino, Juan David Carranza Ñuñuvero y Gladys Nerida Carranza Ñuñuvero, que será exigido por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad al artículo 506° del Código Procesal Penal. **III). DISPUSIERON:** se devuelva los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HP/echc